

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandadas: ORFILIA RIVERA HERRERA y YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Radicado: 18592408900120220012500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de los correos electrónicos toledofabian318@gmail.com y castanedaalexandra501@gmail.com de las demandadas ORFILIA RIVERA HERRERA y YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, respectivamente, sin que hubiesen pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <Escritura Pública número 057 del 14 de febrero del año 2019 de la Notaria Única del Círculo de San Vicente del Caguan-Caquetá>, y en contra de las señoras ORFILIA RIVERA HERRERA y YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en los Pagaré No. 075606100007687 respecto a la obligación No. 725075600128004, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 06 de diciembre de 2022.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 06 de diciembre de 2022, en contra de las señoras ORFILIA RIVERA HERRERA y YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ como deudor personal, real/hipotecario y actual propietaria del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la dirección Finca La Reforma de esta municipalidad y de acuerdo con la certificación de la empresa Interrapidísimo, fueron devueltas por la causal "Dirección Errada / Dirección No existe" (Guía No. 700094532813 del 02/03/2023 y Guía No. 700094532711 del 02/03/2023), razón por la cual la parte actora solicitó autorización para notificar a las demandadas mediante correo electrónico, para lo cual mediante auto del 23 de marzo de 2023, ordenó tenerlas en cuenta para la integración del contradictorio (Art. 8 Ley 2213 de 2022). Una vez allegado los soportes de envío de las notificaciones, con la evidencia de la entrega y una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en la constancia del 17 de mayo del año avante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 06 de diciembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro predio rural denominado "LA REFORMA" ubicado en la Vereda Porvenir jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-13516, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la señora **YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** con CC. 1.117.551.345, para lo cual se libró el respectivo oficio 1.838 a la entidad competente, sin que a la fecha se evidencie la inscripción de la referida orden judicial.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y el posterior avalúo, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar y la diligencia secuestro.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificados mediante correo electrónico, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en consecuencia, **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo la inscripción del embargo, posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-13516, dentro de la presente ejecución, de propiedad propiedad de la señora **YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** con CC. 1.117.551.345.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$960.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el avalúo del bien inmueble hasta tanto se verifique la inscripción de la medida cautelar y el posteriormente el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 09 de junio de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 052, fijado hoy 09 de junio de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e6192fc269a0204c463c5cde7275adf4439efc5f04925d2fccfc1e0578c42**

Documento generado en 08/06/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>